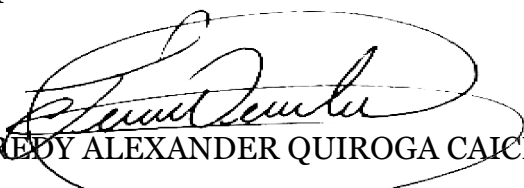


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00273. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra
IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00273-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por la suma de \$40.783.793, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus*

cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada; al efecto, se verifica a folios 78 y 80 que envió el escrito con fecha del 4 de enero de 2020 y 4 de marzo de 2020, donde especificó la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión, sin que sea posible su lectura en lo que hace referencia al valor, por tener una imagen sobrepuesta, que hace referencia a su entrega; es de anotar que en su contenido no se advierte que se haya hecho referencia al número de afiliados y a los periodos en mora, pues tan sólo se hace alusión al estado de cuenta anexo.

Del escrito anterior, el Despacho válidamente evidencia que sí se realizó el requerimiento previo al deudor, en dos oportunidades; ello se afirma por el sello de recibido, que da cuenta que la entidad ejecutada efectivamente recibió los documentos que le fueron remitidos; no obstante, tal como lo expliqué en referencia no sólo con el envío se cumple la finalidad de la norma para que la liquidación aportada preste mérito ejecutivo.

Al efecto, la finalidad de ese requerimiento es informar plenamente el estado de la deuda con el detalle del cobro realizado y los periodos adeudados, con especificación de los

trabajadores respecto de los cuales se realizó la respectiva cuenta de cobro; pues sólo así se le da la oportunidad al ejecutado de pronunciarse sobre el estado de la deuda.

En este caso dicha situación no se acreditó; nótese como en ambos requerimientos aportados, por el sello de recibido ubicado en la parte superior derecha de los documentos, no permite evidenciar ni siquiera cuál fue el monto requerido de la deuda; aspecto necesario para determinar si el cobro realizado se ajusta o no a la liquidación aportada como título ejecutivo. Por lo tanto, no se tiene certeza respecto del monto por el cual fue requerido el ejecutado, y ante ello, no es posible dar por cumplido el requisito exigido en la norma antes indicada.

Además, tampoco los documentos aludidos demuestran que se hubiera presentado el estado de la deuda de los trabajadores con la especificación de los periodos adeudados; pues, aunque se hizo alusión a un anexo en los requerimientos, no se acreditó en este proceso que se hubiera efectivamente entregado; y, por lo tanto, no hay forma de corroborar que el valor del título ejecutivo se correspondiera el valor contenido en el requerimiento realizado, circunstancias que permiten afirmar que no se configuró el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar a través de este proceso especial.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVtGWfJKVUJZMv4u>

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

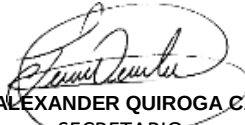

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

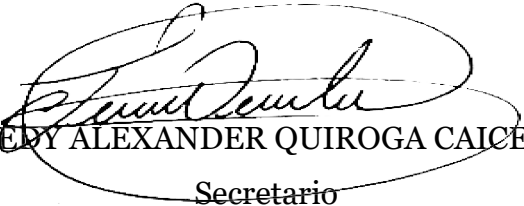
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 31 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00274. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra CONSULTORES EMPRESARIALES G & G SAS RAD. 110013105-037-2020-00274-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **CONSULTORES EMPRESARIALES G & G SAS** , con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por la suma de \$11.979.198, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cuál prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen*

solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 78 y 80 que envió el escrito con fecha del 4 de enero de 2020 y 4 de marzo de 2020, con los cuales pretende demostrar los requisitos legales para la configuración del título ejecutivo pretendido en este proceso especial.

De dichos escritos, el Despacho válidamente evidencia que sí se realizó el requerimiento previo al deudor, en dos oportunidades; ello se afirma por el sello de recibido, que da cuenta que la entidad ejecutada efectivamente recibió los documentos que le fueron remitidos; no obstante, tal como lo expliqué en referencia no sólo con el envío se cumple la finalidad de la norma para que la liquidación aportada preste mérito ejecutivo.

Al efecto, la finalidad de ese requerimiento es informar plenamente el estado de la deuda con el detalle del cobro realizado y los periodos adeudados, con especificación de los

trabajadores respecto de los cuales se realizó la respectiva cuenta de cobro; pues sólo así se le da la oportunidad al ejecutado de pronunciarse sobre el estado de la deuda.

En este caso dicha situación no se acreditó; nótese como en ambos requerimientos aportados, por el sello de recibido ubicado en la parte superior derecha de los documentos, no permite evidenciar ni siquiera cuál fue el monto requerido de la deuda; aspecto necesario para determinar si el cobro realizado se ajusta o no a la liquidación aportada como título ejecutivo. Por lo tanto, no se tiene certeza respecto del monto por el cual fue requerido el ejecutado, y ante ello, no es posible dar por cumplido el requisito exigido en la norma antes indicada.

Además, tampoco los documentos aludidos demuestran que se hubiera presentado el estado de la deuda de los trabajadores con la especificación de los periodos adeudados; pues, aunque se hizo alusión a un anexo en los requerimientos, no se acreditó en este proceso que se hubiera efectivamente entregado; y, por lo tanto, no hay forma de corroborar que el valor del título ejecutivo se correspondiera el valor contenido en el requerimiento realizado, circunstancias que permiten afirmar que no se configuró el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar a través de este proceso especial.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CONSULTORES EMPRESARIALES G & G SAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

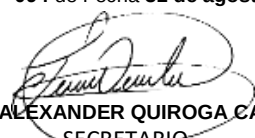

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

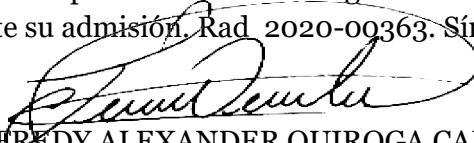
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha **31 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00363. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLENN ANDERSON
CARVAJAL SILVA contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A. RAD. 110013105-
037-2020-00363-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GLENN ANDERSON CARVAJAL SILVA** contra **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS)

Toda vez que por el presente auto se requiere que se precise el tipo de proceso, sírvasse adecuar el poder, a fin de facultar al togado para que represente en esta instancia judicial al demandante en la reclamación de la totalidad de las pretensiones que se incluyan en la subsanación de la demanda.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, debidamente actualizado y expedido por Cámara de Comercio, de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, por cuanto dicho documento no se aportó.

La indicación de clase de proceso (num. 5 art. 25 CPTSS)

Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado indicó que interpone un proceso ordinario laboral de única instancia. Frente a ello debe advertírsele a la parte actora, que ante los Jueces Laborales del Circuito sólo se tramitan procesos ordinarios de primera instancia, de conformidad con el facto objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvasse subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda, así como la estimación de la cuantía de las pretensiones.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto los hechos 2, 4, 9, 10, 11, 15 y 16 de la demanda incluyen varios supuestos fácticos.

Sírvasse corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO**, identificada con C.C. 11'315.384 y T.P. 290.579 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **GLENN ANDERSON CARVAJAL SILVA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTpNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

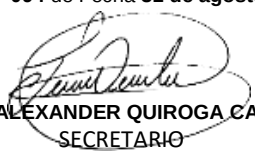
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



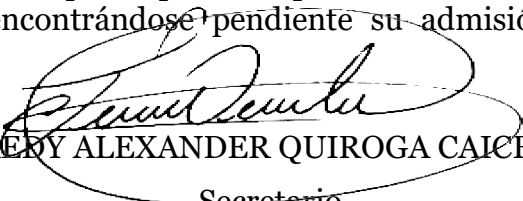
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha **31 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00366. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAVIER VIDAL
MONCADA SALAS contra ALDEA PROYECTOS S.A.S. RAD. 110013105-
037-2020-00366-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JAVIER VIDAL MONCADA SALAS** contra **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de clase de proceso (num. 5 art. 25 CPTSS)

Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado indicó que interpone un proceso verbal sumario; frente a ello debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad sólo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el facto objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvasse subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

La pretensión primera contiene varias solicitudes en el mismo numeral. Sírvase subsanar la deficiencia expuesta presentando una sola solicitud por pretensión.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto los hechos 1, 6, 7, de la demanda incluyen varios supuestos fácticos.

Sírvase corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada.

Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)

Sírvase presentar un capítulo de fundamentos y razones de derecho, en donde relacione los sustentos normativos o jurisprudenciales de las pretensiones, sin limitarse únicamente a la transcripción de la norma, reiterando que es este el acápite de la demanda en el cual puede incluir apreciaciones subjetivas o alegatos jurídicos, sin que incluya los mismos en el capítulo de hechos de la demanda.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **FABIO MORENO TORRES**, identificada con C.C. 79.106.819 y T.P. 55.142 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JAVIER VIDAL MONCADA SALAS**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

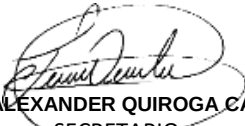

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 094 de Fecha 31 de agosto de 2020.

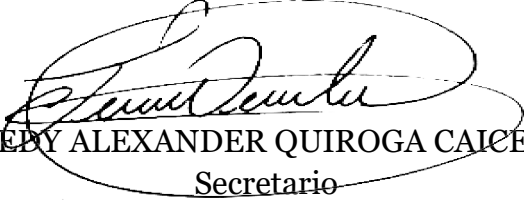

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00373. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CLINICA NAVARRA. RAD. 110013105-037-2020-00373-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **CLINICA NAVARRA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por 28 trabajadores la suma de \$40.455.939, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó los requerimientos dirigidos ante la sociedad ejecutada, sin que se haya aportado evidencia de su remisión a la entidad ejecutada, pues si bien se aportó el escrito y en el se encuentra consignado el correo

electrónico SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG, lo cierto es que no hay constancia de envío ni acuse de recibido del mismo.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR, pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

En consecuencia, la parte ejecutante no gozó del término que le otorga la norma en mención, para pronunciarse respecto del requerimiento, y en tal sentido la liquidación presentada carece de mérito ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **CLÍNICA NAVARRA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFEJKVUJZMv4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

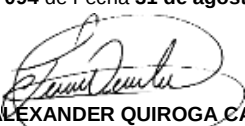

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

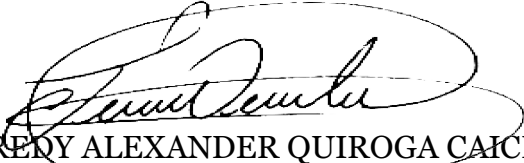
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 094 de Fecha 31 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00378. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la COMPAÑÍA
LÓGICA DE COLOMBIA contra P&J ABOGADOS S.A.S.. RAD. 110013105-
037-2020-00378-00.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que en primer lugar correspondió el conocimiento de este trámite al Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá); autoridad judicial que adujo carecer de competencia por tratarse de un asunto que versa sobre el reconocimiento de un contrato de mandato y lo remitió a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, correspondiéndole al Juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; autoridad judicial quien también manifestó la falta de competencia en razón de la cuantía y lo remitió a los Jueces Laborales del Circuito, siendo asignado a este Despacho.

Para determinar la procedencia o no de avocar conocimiento sobre el asunto, resulta relevante que el numeral 6 del artículo 2 CPT y de la SS determinó que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Ahora, de forma generalizada no puede olvidarse que de conformidad con el numeral 5 de la normatividad procesal, la especialidad laboral conoce sobre la ejecución de obligaciones emanadas de la relación laboral, la cual se caracteriza por

la prestación personal del servicio, que es aquella que se realiza por sí mismo, unificándose en una sola especialidad asuntos de la prestación personal del servicio de una persona natural a otra de igual categoría o jurídica.

Para entender las competencias indicadas con anterioridad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que la especialidad laboral no conoce de conflictos que se generen por la celebración de contratos de honorarios cuando quien se obligó a prestar la asesoría o acompañamiento legal se trata de una persona jurídica, como lo precisó en el Auto AL 805-2019, Radicación No. 83338 del 13 de febrero de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Para mayor claridad se cita de manera textual:

“...se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”

En el presente asunto se tiene que la parte ejecutante es una persona jurídica, por cuanto de la revisión de la demanda y sus pruebas se tiene que presentó copia del contrato de prestación de servicios que suscribió, a través de su Representante Legal, de lo cual se puede comprobar que quien actuó en dicho acto jurídico como contratista no fue una persona natural. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., que autorizó la creación de empresas cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos.

Por lo anterior, se tiene que el contrato fue suscrito por dos personas jurídicas, con ocasión a la celebración de un negocio contractual; circunstancia que lo separa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en esta especialidad.

Por los argumentos expuestos, este Despacho se ABSTIENE de conocer el presente proceso; así mismo, PLANTEA el conflicto negativo de competencia, para que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, de conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, de conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ENVIAR el expediente ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

FT

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



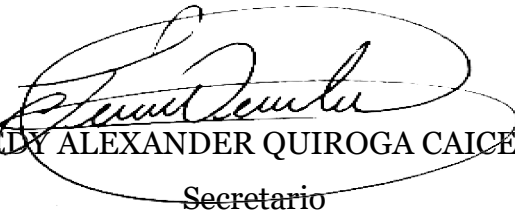
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 31 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que, en el presente trámite de acción de tutela, se rindió el correspondiente informe por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Rad. 2020 00370. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO en contra de la entidad **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL.**

Radicación 110013105037 2020 00370 00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura del informe remitido a este Despacho Judicial, se encuentra que la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, informó que el accionante LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO, solicitó el desarchivar del proceso radicado en el Juzgado 25 de pequeñas Causas y Competencia múltiple civil de localidades Kennedy, bajo el radicado No. 2017-363, que se encuentra en la caja 72 de 2019, cuyas partes son GUILLERMO HUERFANO BARBOSA, en calidad de demandante e ISRAEL RAMOS Y OTROS, en calidad de parte demandada.

Ese proceso es totalmente diferente al de la presente acción de tutela; puesto que, la solicitud de desarchivar es del proceso ubicado en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, identificado con el Radicado No. 2017-00214, cuyas partes son GUILLERMO HUERFANO BARBOSA en contra de CARLOS ARTURO BOLÍVAR RAMOS Y OTRO; que se encuentra en la caja 597, conforme al radicado No. 06095. Es decir, totalmente distinto al que se indicó en la respuesta brindada por la entidad.

Para mejor proveer, se les **REQUIERE** para que **ACLAREN** la situación expuesta y procedan a rendir informe sobre el trámite impartido en virtud de la petición elevada en los términos indicados; para tal efecto, se les concede el término de 1 día para que se pronuncien.

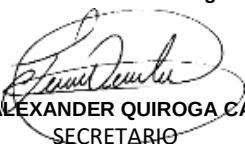
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 094** de Fecha **31 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00395 00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOHANNA KATERINE AYA CALDERÓN en contra de la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 248 LOCAL, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente los accionante **JOHANNA KATERINE AYA CALDERÓN**, instauro acción de tutela en contra de las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA 248 LOCAL, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARÍA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, ambiente sano, dignidad humana, educación, mínimo vital, tranquilidad personal, vida.

Por los supuestos fácticos narrados en el libelo introductorio; se ordenará la vinculación al presente trámite al señor **JUAN CAMILO ALVAREZ PANCHE**; por desconocer su dirección de domicilio, o su correo electrónico; se ordenará que la notificación la realice la entidad accionada. Para tal efecto se le concederá un término de 2 días hábiles para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela.

En caso de que la parte actora conozca la dirección de correo electrónico del vinculado al proceso, deberá manifestarla para realizar allí la notificación de la presente decisión.



En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **JOHANNA KATERINE AYA CALDERÓN**, instauro acción de tutela en contra de las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA 248 LOCAL, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA 248 LOCAL, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al señor **JUAN CAMILO ALVAREZ PANCHE**; por desconocer su dirección de domicilio, o su correo electrónico; se ordenará que la notificación la realice la entidad accionada. Para tal efecto se le concederá un término de 2 días hábiles para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha **31 de agosto de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>